

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

De itro y fuera de la capital:
Pesetas
Por un mes 2'50
Por tres meses 7'50
Por seis meses 15'00
Por un año 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

Franqueo Concertado

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El precio de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ministerio de la Gobernación

1237

Orden de 15 de septiembre de 1943 por la que se aclaran algunos extremos sobre la cuantía de los sueldos que se deben asignarse a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Son numerosas las consultas y reclamaciones que repetidamente vienen elevándose a este Ministerio sobre la cuantía de los sueldos que deben disfrutar los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local (Secretarios Interventores y Depositarios) cuando tales sueldos, según las disposiciones vigentes, han de guardar la debida relación y preferencia entre sí y respecto de los asignados a los restantes funcionarios de las Corporaciones Locales.

Ello motiva la necesidad de fijar un criterio uniforme que evite desigualdades enojosas y respondan efectivamente a la jerarquía administrativa de tales funcionarios; criterio de interpretación que ha de basarse en dos consideraciones fundamentales.

En primer lugar, que dentro de cada Corporación la cuantía de los sueldos consignados en presupuesto para sus distintos funcionarios ha de responder siempre—aun en el caso de que sean superiores a los mínimos legales—a la jerarquía administrativa de los funcionarios, guardando obligadamente la debida relación de mayor a menor y sin que, por causa alguna, el sueldo de un funcionario pueda rebasar nunca al de su superior en jerarquía. Deben quedar, lógicamente, fuera de esta gradación aquellas otras retribuciones a que cada funcionario tenga personalmente derecho por el tiempo de servicios prestados, por el número de hijos, etc., así como las gratificaciones eventuales que por trabajos extraordinarios, comisiones de servicio, etc., puedan ser concedidas a cada uno.

En segundo lugar, que cuando el sueldo debe fijarse en función del que corresponde a funcionario de igual naturaleza en otra Corporación diferente (v. gr. los del Secretario e Interventor de cada Diputación en relación con los de iguales funcionarios del Ayuntamiento de la respectiva capital de provincia), tal relación se entenderá referida al sueldo legal mínimo, ya que no es justo repercutan con carácter obligatorio en una Corporación los aumentos voluntarios que otra corporación de mayor capacidad económica, o en mejor situación

financiera, haya podido otorgar a sus funcionarios.

En su virtud, y como aclaración general a lo establecido en este aspecto por el artículo 38 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, artículo 10 del de 14 de mayo de 1928, artículo cuarto del de 10 de junio de 1930 Orden de 26 de julio de 1933, y últimamente por el Decreto de 24 de febrero de 1941,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Dentro de una misma Corporación, los sueldos asignados en presupuesto a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local, aun en el caso de que sean superiores a los mínimos legales, deberán guardar siempre la relación derivada de la jerarquía administrativa de tales funcionarios; el del Secretario será superior al del Interventor el de éste al del Depositario superior al que disfrute cualquier otro funcionario administrativo de la propia Corporación.

A los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local se les asignará exactamente igual sueldo que el figure en presupuesto para el Interventor de la Diputación respectiva, aunque sea superior al mínimo obligatorio.

2.º La gradación así establecida se refiere a los sueldos y es independiente de los devengos personales a que cada funcionario tenga derecho en conceptos de quinquenios, subsidios, etc., y de gratificaciones eventuales que por cada servicio especial o trabajo extraordinario pueda conceder la Corporación.

3.º Las Corporaciones que legalmente deban fijar el sueldo de alguno de sus funcionarios en relación con el establecido para funcionario de igual naturaleza en otra Corporación diferente, sólo vendrán obligadas a hacerlo con referencia al mínimo legal que corresponda.

4.º Las normas anteriores no tienen carácter retroactivo ni podrán servir de base a reclamación alguna de atrasos; surtirán sus efectos a partir del día 1.º de octubre próximo. A tal fin, las Corporaciones que en su presupuesto tuvieren asignado a alguno de sus funcionarios sueldo inferior al que le corresponda en consonancia con lo que se dispone, habilitarán inmediatamente los créditos necesarios para satisfacerle, junto con su sueldo, las diferencias correspondientes al último trimestre del actual ejercicio; y en la confección del presupuesto de 1944 se observará rigurosamente las gradaciones establecidas.

Madrid, 15 de septiembre de 1943

EREZ GONZALEZ

Gobierno Civil de la provincia

1290

Pósitos

El Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, (Gaceta del 2 de enero de 1930) obligó a los Municipios con población inferior a 5.000 habitantes, y riqueza preponderante agrícola, a crear un Pósito local con destino a favorecer los intereses del agricultor, modesto, y por ende, los de la producción nacional. Como quiera que varios municipios de esta provincia, no obstante los requerimientos reiterados que se han efectuado, permanecen aun sin entregar las cuotas correspondientes al año 1943, y las atrasadas consistentes en el uno por ciento de los presupuestos de ingresos aprobados, se conmina a dichos Alcaldes y Secretarios, por el Ministerio de Agricultura, que representan a los Ayuntamientos morosos, con multas de 500 pts. que le serán impuestas a los expresados Alcaldes y Secretarios, si antes del primero de enero de 1944, no han remitido al Servicio de Pósitos, Ministerio de Agricultura, preferentemente por giro postal, con aviso por oficio, las mencionadas cuotas de 1943 y atrasadas, en descubierto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de lo ordenado, por todos aquellos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos en evitación de las multas señaladas en otro caso

Logroño 6 de octubre de 1943.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Administración de Rentas Públicas

1312

Circular dando normas para la confección de la Matrícula Industrial para 1944

La base 3.ª de las publicadas para la Ordenación de la Contribución Industrial por R. D. de 11 de mayo de 1926, determina que anualmente se forme una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión, clasificados por tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota que a cada uno corresponde.

Dicha relación, denominada Matrícula, se formará en el mes de octubre de cada año.

Para la confección de la misma, se previene:

a) La Matrícula habrá de contener las siguientes columnas:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Profesión, industria, arte u oficio.
- 3.º Calle y número.
- 4.º Tarifa, Sección, Grupo, Epígrafe y Clase.
- 5.º Cuota del Tesoro.
- 6.º Recargo fuerza hidráulica (Orden 3 febrero 1942, notas al epígrafe 861) en su caso.
- 7.º 15 % Recargo Municipal.
- 8.º Suma de las anteriores partidas.
- 9.º 5 % Recargo Paro Obrero, en los Municipios que lo tengan establecido.
- 10 Total general.
- 11 Corresponde al trimestre.
- 12 Corresponde al año en las cuotas irreducibles.

b) La formación y aprobación de la Matrícula se ajustará a lo dispuesto en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de la Ordenación y 3.º al 7.º del Reglamento de la Contribución Industrial, que también rige en cuanto no haya sido modificada por aquella.

c) La Matrícula se formará por duplicado y con lista cobratoria, reintegrándose un ejemplar a razón de una póliza de 1'50 pts por pliego y el otro ejemplar y la lista cobratoria con timbre móvil de 0'25 pts., también por pliego, y se justificará con las siguientes certificaciones, asimismo reintegradas con timbre de 0'25 pts:

- 1.º.—Del establecimiento del Recargo Municipal del 15 %.
- 2.º.—De las industrias en ambulancia.
- 3.º.—De los aforos de los locales destinados a espectáculos públicos.
- 4.º.—De exposición de la Matrícula.
- 5.º.—De ferias y mercados y de la expresiva de si se trata de términos municipales en que bifurquen, arranquen o empalmen líneas férreas con estación.
- 6.º.—De industrias que satisfagan más de 2 000 pts de cuota, bien por una sola o por varias industrias.
- 7.º.—De Sociedades, Compañías y Asociaciones y Comunidades de cualquier clase, expresando el objeto de ellas y los elementos de trabajo.

d) Los contratistas figurarán en Matrícula con las cuotas en blanco, excepción hecha de los comprendidos en el epígrafe 1080.

e) Los fabricantes que tributen por campañas, seguirán figurando en la Matrícula y sujetos al pago del tributo, si antes de empezar el ejercicio económico no presentan la baja conforme a lo dispuesto en la Circular de 7 de octubre de 1925.

f) En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industrias la Alcaldía remitirá certificación ne-

gativa, quedando responsable, en caso de inexactitud del documento, de la defraudación producida conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

g).—En los Municipios en que se ejerzan industriales agremiales, y se adopte la tributación por las mismas en la forma gremial, en la constitución de gremios, fijación de cuotas y sustanciación de las reclamaciones de agravios, habrá de procederse como disponen las Bases 34 al 39 de la Ordenación y los preceptos concordantes de los capítulos 4.º y 5.º del Reglamento.

h).—Cuando el titular de una industria sea una persona individual deberá constar en la matrícula el nombre y los dos apellidos del mismo, sin perjuicio de consignar el nombre comercial, cuando este figure en la oportuna declaración de alta. Tratándose de Sociedades mercantiles legalmente constituidas, se expresará con toda exactitud el nombre de las mismas o la razón social. Esta indicación obedece a que se viene advirtiendo que es frecuente que figuren en Matrícula, los industriales con la denominación de «Vda. de...», «Hijode...», «Herederos de...», o simplemente iniciales o títulos comerciales, lo que dificulta la identificación del contribuyente y produce notoria perturbación en servicios relacionados con otros tributos y especialmente al del Registro de Rentas y Patrimonios.

i).—Declarado vigente el censo de 1940, y por aplicación de la Base 11.ª de las reguladoras de la Contribución Industrial, sufrirán modificación en sus bases de población los siguientes municipios

Calahorra, pasa de la Base 7.ª a la 6.ª y

Pradejón, pasa de la 10.ª a la 9.ª, circunstancia que tendrán muy en cuenta en la confección del documento cobratorio.

j).—Las Matrículas, inmediatamente de confeccionadas se exhibirán al público durante diez días según dispone el art. 106 del Reglamento y las Bases 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que tal exposición, como la de los repartos gremiales, donde se hubieran formado, suplen a la notificación individual, siempre que se le haya dado la obligada publicidad, bien por medio de la Prensa o en la forma más usual en los Ayuntamientos

k).—La Matrícula de cada Municipio, acompañada de las reclamaciones que hubieren producido, habrán de ser remitidas a esta Administración de Rentas Públicas, juntamente con su duplicado y lista cobratoria, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de exposición y antes del 10 de noviembre.

Si la aplicación de la presente Circular suscitase alguna duda a los Sres. Alcaldes y Secretarios, encargados por precepto legal de la formación del documento cobratorio que la motiva se servirán exponerla a esta Administración de Rentas Públicas en la seguridad de que inmediatamente les será solventada.

Espera esta Administración del reconocido celo de los Señores Alcaldes y Secretarios de la provincia el más exacto cumplimiento de la presente Circular, acometiendo la formación del documento cobratorio tan pron-

to reciban las variaciones de alta o baja que en relación con la Matrícula de 1943, les serán trasladadas en forma de que sea cursadas a estas Oficinas antes de la terminación del plazo marcado del 10 de noviembre.

Las Tarifas aplicables son las señaladas en los «Boletines Oficiales del Estado» de los días 10 al 16 de noviembre de 1941 y disposiciones complementarias.

Logroño, 30 de septiembre de 1943

El Administrador de Rentas Públicas

Convocatoria para la constitución de gremios

1311

La vigente ordenación de la Contribución Industrial, de 11 de mayo de 1926, y la Base 35.ª, de la misma, autoriza a los contribuyentes que ejercen una misma industria, comercio o profesión, para constituirse en gremios o colegios que distribuyen individualmente el total de las respectivas cuotas de tarifa.

Responde la agremiación al principio de equidad de que cada industrial debe contribuir adecuadamente a la importancia y rendimiento atribuible a su negocio, y la mencionada Ordenación determina cuáles son los contribuyentes por un mismo epígrafe en una localidad que tienen la cualidad de agremiables, así como los factores que han de tenerse en cuenta para fijar la cuota del Tesoro que cada contribuyente ha de satisfacer.

En cumplimiento de cuanto, referente a este servicio, está dispuesto, se convoca a los contribuyentes de esta capital, que ejercen industrias de las que a continuación se expresan, para que en los días y horas señalados, comparezcan en esta Administración al objeto de designar clasificadores y síndico, y constituir los gremios para el próximo año 1944.

Día 7 de octubre: Vendedores de pescados frescos por menor, a las diez de la mañana; vendedores de comestibles, por menor, a las diez y media; vendedores de carbón, por menor, a las once; vendedores de frutas y hortalizas por menor, a las once y media; vendedores de ultramarinos, por menor a las doce; abacerías, a las doce y media.

Día 8 de octubre: Vendedores de carnes frescas, por menor, a las diez de la mañana; vendedores de tocino fresco, por menor, a las diez y media; carpinteros, a las once; herreros, a las once y media; hortaleros, a las doce; sastres, sin géneros, a las doce y media; vendedores de artículos de ferretería, al por menor, a la una.

Día 9 de octubre: Vendedores de artículos de mercería, por menor, a las diez de la mañana; vendedores de tejidos, por menor, a las diez y media; practicantes, a las once y media.

Día 11 de octubre: Abogados, a las diez de la mañana, procuradores, a las diez y media; dogueros, por menor, a las once; farmacéuticos, a las once y media; maestros de obras, a las doce.

Día 13 de octubre: Médicos a las doce, y dentistas, a las doce y media.

Logroño 9 de octubre de 1943.
El Administrador de Rentas Públicas

1310

Convocatoria para la Constitución de Gremios

Como complemento a la Circular para la constitución de Gremios de contribuyentes por el concepto de Industrial, se pone en conocimiento de los interesados, que el Gremio de «Vendedores de Frutas por Mayor», podrá acudir a esta Oficina el día 13 de los corrientes a las diez y media de la mañana, para la designación de clasificador y síndicos.

Asimismo se hace saber que los Gremios citados para el día 10, también de los corrientes, lo efectuarán el día 1 lunes por ser el primero día festivo

Logroño 6 de octubre de 1943
El Administrador de Rentas

1306

Contribución de Usos y Consumos

Circular de sumo interés para todos los Ayuntamientos de la provincia

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación que tienen de presentar dentro del actual mes de octubre, las declaraciones juradas por triplicado del recaudado en el tercer trimestre por el impuesto que grava el consumo de vinos, sidras, chacolí etc. de todas clases, empleando para ello los modelos oficiales y cuyas declaraciones deben reintegrarse con un timbre de veinticinco céntimos cada ejemplar.

Se les advierte que en caso de enviar el importe de las declaraciones por giro postal, lo deberán hacer a nombre del Sr. Depositario Pagador de Hacienda, al cual deben enviar también las declaraciones, debidamente reintegradas, pues de lo contrario no les serán admitidas éstas y se les devolverá el giro, con lo cual se les originaría el perjuicio consiguiente.

Logroño, 1 de octubre de 1943.
El Administrador de Rentas

Anuncios Oficiales

ANUNCIO 1257

D. Julian Tojal Varela, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de San Vicente de la Sonsierra

Hago saber: Que esta corporación Municipal en sesión celebrada al efecto, vistos los documentos administrativos y disposiciones del Estatuto Municipal, designó Vocales Natos para las Comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal del repartimiento general de utilidades para el cubrir el déficit de presupuesto de 1943, a los siguientes señores:

PARTE REAL

D - Joaquín Gil Aguiriano Contribuyente por Rústica

D - Eustasio Mendoza Pangua Contribuyente por rústica

D - Inocencio Apilanez Brea Contribuyente por Urbana

D - Anastasio Peciña Payueta Contribuyente industrial

D - Donato Berzal Gordo Contribuyente forastero

PARTE PERSONAL

D - Pablo Varela Lavalillo Contribuyente rústica

D.- Segundo Orive Velandia Contribuyente urbana

PARROQUIA DE RIVAS

D.- Félix Anguiano Eguiluz Contribuyente rústica

D - Felipe Bravo Bulda Contribuyente urbana

PARROQUIA DE PECIÑA

D - Julian Ramirez Pacaña Contribuyente rústica

D.- Hermenegildo Veiasco Alonso Contribuyente urbana

Para que conste y surta los debidos efectos expido la presente certificación de orden del señor Alcalde visada por el mismo y sellada por el de este Ayuntamiento en San Vicente de la Sonsierra a 23 de septiembre de 1943.

Vº. Bº.

El Alcalde,

ANUNCIO 1292

El día 15 de octubre del corriente, tendrán lugar en la Casa Consistorial, las subastas de productos forestales siguientes:

Monte Mohosa —A las once horas, 130 robles con 200 estereos de leña gruesa y 100 de ramaje, en el sitio denominado «La Bardera», tasados en 3 590 pesetas.

A las once y media, 132 robles con 567 estereos de leña gruesa y 300 de ramaje, en término de «Cerro Buitre» tasados en 7.470 pesetas.

A las doce, 536 hayas de las derribadas por el viento, con 450 estereos de leña, en término de «Los Butrones», tasadas en 4 500 pesetas.

A las doce y media, 28 hayas con 68 046 de leña gruesa y 24 430 de ramaje, en término de las derribadas por el viento, tasadas en 1142'84 pts.

Las subastas se celebrarán por pliegos cerrados debidamente reintegrados y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativos señalados por el Distrito Forestal y el económico-administrativo fijado por el Ayuntamiento que obra en la Secretaría del mismo.

Nieva de Cameros 1 de octubre de 1943.

El Alcalde

ANUNCIO 1205

El domingo siguiente al día en que finalicen los veinte de la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las doce horas y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y otro miembro de la Corporación asistidos del Secretario del Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta pública mediante pliego cerrado, y debidamente reintegrado con arreglo a la vigente ley del timbre de ciento treinta árboles chopos, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento en doce mil pesetas (12.000)

MODELO DE PROPOSICION

D. vecino de (todos los demás datos personales) enterado del pliego de condiciones que sirve de base para la subasta de ciento treinta árboles chopos de la finca titulada «el Albergue» en término municipal de Tormantos propiedad del Ayuntamiento, acepta todas y cada una de ellas y con arreglo a las mismas ofrece por dichos productos maderables la cantidad de (en letra y cifra pts.) fecha y firma

Tormantos 13 septiembre 1943
El Alcalde